



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

21593/2010/2 - METROGAS S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/  
INCIDENTE DE VERIFICACIÓN POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE  
BUENOS AIRES.

Buenos Aires, 9 de junio de 2016.

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de entender en los recursos interpuestos a fs. 216; 218 y 220/221 contra la fijación de estipendios de fs. 212.

2. El incidentista se agravia por la aplicación de lo dispuesto por el art. 257 de la ley 24.522 y postula que los estipendios del letrado de la sindicatura son a cargo de ésta.

Según la referida norma concursal, "el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia excede de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo".

Entiende esta Sala que esa norma opera dentro del marco del concurso preventivo y de la quiebra, cuando las costas se hallan a cargo de la masa.

Mas tratándose de un incidente de verificación, en el cual los gastos causídicos han quedado a cargo de su promotor –como en el *sub lite*–, esa preceptiva resulta inaplicable.

Fecha de firma: 09/06/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24191081#155217131#20160609083710505

Es que en esa situación –y según el caso– el síndico actúa en el interés del concurso o como apoderado de la quiebra, con el patrocinio de su letrado; de modo que el condenado en costas debe abonar los honorarios de ambos (esta Sala, 4.11.14, “Grupo Almar S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Frigorífico El Virrey S.A.”).

Consecuentemente, cabe desestimar la queja relativa a la aplicación en este incidente del mencionado art. 257 de la ley 24.522.

3. Sentado ello, en atención a la naturaleza, importancia y extensión de la totalidad de las labores desarrolladas por cada uno de los profesionales intervinientes, con base en el monto económico finalmente verificado (v. liquidación de fs. 283/285), elévanse los honorarios regulados en fs. 212 a \$ 111.500 (*pesos ciento once mil quinientos*) para los letrados patrocinantes de la sindicatura, Patricia Luaces, Hugo Maciel, José María Bo y Eduardo A. Tarris –en conjunto- ; y a \$ 74.300 (*pesos setenta y cuatro mil trescientos*) para la letrada patrocinante de la concursada, María Inés Marini.

Redúcense los estipendios allí fijados a \$ 44.500 (*pesos cuarenta y cuatro mil quinientos*) para las sindicaturas, Estudio Palacio- Finocchio y Asociados; Estudio López Santiso, Alanís y Asociados; y Estudio Carreiro, Harvey & Asociados –en conjunto-; y a \$ 29.700 (*pesos veintinueve mil setecientos*) para el apoderado de la concursada, Jorge E. Tützer (LCQ: 287 y arts. 6, 7, 9, 10, 33, 37 y 39 de la ley 21.839).

Por el escrito de fs. 182/187, fijase en \$ 36.400 (*pesos treinta y seis mil cuatrocientos*) el emolumento del abogado, Jorge E. Tützer (art. 14 de la ley 21.839).

Por el escrito de fs. 189/193, fijase en \$ 15.575 (*pesos quince mil quinientos setenta y cinco*) el estipendio de las sindicaturas, Estudio Palacio- Finocchio y Asociados; Estudio López Santiso, Alanís y Asociados; y Estudio Carreiro, Harvey & Asociados –en conjunto-; y en \$ 39.025 (*pesos treinta y nueve mil veinticinco*) para sus letrados patrocinantes, Patricia Luaces, Hugo Maciel, José María Bo y Eduardo A. Tarris –en conjunto- (art.



14 de la ley 21.839).

Por el escrito de fs. 256/264, fíjase en \$ 26.000 (*pesos veintiséis mil*) el emolumento del letrado apoderado de la concursada, Jorge E. Tützer (art. 14 de ley 21.839).

Por el escrito de fs. 251/253, fíjase en \$ 11.125 (*pesos once mil ciento veinticinco*) el honorario de las sindicaturas, Estudio Palacio- Finocchio y Asociados; Estudio López Santiso, Alanís y Asociados; y Estudio Carreiro, Harvey & Asociados –en conjunto- ; y en \$ 27.875 (*veintisiete mil ochocientos setenta y cinco*) el de sus letradas patrocinantes, Patricia Luaces, Hugo Maciel, José María Bo y Eduardo A. Tarris –en conjunto- (art. 14 de la ley 21.839).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía 12 (RJN: 109).

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**

